

1º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por las leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código (1).

cantones que han preferido el derecho consuetudinario y leyes particulares, continúan rigiéndose por sus costumbres y estatutos locales.

Austria tiene un Cód. con fuerza de ley en gran parte del Imperio, ó sea en los países situados en la parte de acá de la Leitha; pero, en tanto, no ha considerado conveniente imponer la unidad civil, que conserva legislación peculiar para cada uno de los Estados de la parte de allá de la Leitha ó Transleithania, los cuales comprenden la Hungría propiamente dicha, la Transilvania, la Croacia y la Esclavonia, y es de observar que las leyes se publican en los diversos idiomas que se hablan en los diversos países.

Suecia fué la primera nación que intentó la codificación el año 1442 con su proyecto en dos Cuerpos de derecho, uno para las ciudades y otro para los campos; y á pesar de que se tomó tres siglos para afirmarse en la obra, optó por dejar subsistentes las legislaciones locales.

El imperio de Rusia, á pesar de su autocracia, no ha extendido su Cód. Svold, á los países que se le han anexionado, antes ha respetado su peculiar derecho y dado facilidades para su conservación y desenvolvimiento; y además, es de notar que el Cód. no tiene autoridad en las clases plebeyas, las cuales continúan rigiéndose á tenor de sus especiales costumbres.

La mitad de los Estados confederados de México se rigen de antiguo por nuestras Partidas y la Novísima Recopilación, no habiendo aceptado el Cód. de los demás Estados, á pesar de la homogeneidad que aquellos monumentos ofrecen con el mismo, por hallarse basado en la legislación española, aunque con variantes de la francesa.

Los Estados Unidos, pueblo sin historia, libre de tradiciones, presenta, sin embargo, tal diversidad jurídica, que de los 39 Estados que forman la Unión, no hay dos siquiera que hayan unificado sus leyes, no obstante tener una base común en el Derecho consuetudinario francés. La Luisiana, Georgia y Estado de New-York, se rigen por sus respectivos Códigos; otros Estados tienen compilaciones por orden alfabético, y los restantes—que constituyen la mayoría—rígense por leyes y costumbres particulares.

Inglaterra no ha intentado hasta ahora ni siquiera proyecto alguno de codificación creyendo sin duda que las ventajas que por este medio pudiera proporcionarle la ciencia, no compensan los sacrificios que supone, ni los peligros que le acompañan, y ha preferido continuar en su "statu quo," es decir, con su derecho basado en la costumbre y mejorado por leyes especiales.

(1) Art. 7, Proy. 1851.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1º Los personas nacidas en territorio español.

2º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (1)

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de beneficio que les otorga el núm. 1º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra (2)

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su

(1) En Roma, la calidad de ciudadano se adquiría por el nacimiento, ó por un acto legislativo (una ley especial ó un Senado consulto, cuando los reyes y la república, y un rescripto del emperador bajo el imperio).

Const. polít. de 1837, de 1845 y de 1876. La de 1812 disponía, como la Legislación foral de Navarra, que la carta de naturaleza se concediese por las Cortes.

Art. 18. Proy. 1851 copiado.

4, 5 y 7, Cód. Italiano; 18, Port.; 56, Chile; 22, Méx.; 48, Guat.; 5, Hol.; 28 Aust.; 5, Vaud; 15, Bol.; 13, Soleure; 9, Nenfch.; 22, Urug.

(2) Proy. 1851, art. 23, y Port. 22, § 2º

mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al ministro de Estado de España (1).

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey (2).

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país (3).

Art. 22. La española que se case con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior (4).

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la

(1) Copiado: 22, Proy.; 1851. L. del Reg. Civil, art. 103.

El 9 franc. dispone lo propio relativamente á los hijos de extranjeros nacidos en Francia, pero no los declara franceses desde su nacimiento; y por el contrario, el art. 10 declara franceses á los hijos de un francés nacidos en el extranjero, y en su consecuencia, no les impone la declaración que ordena para los hijos de un extranjero nacidos en Francia. Tienen adoptada la disposición del art. 10 los Cód. de Vaud, art. 5, y Holan., art. 5.

(2) Análogo: 19, Proy. 1851.—Art. 1.º Const.—L. 2, tit. 24, Part. 4.—21 Fran.; 9, Holan.; 11, Ital.; 22, Port.

(3) Anál.: 20, Proy. 1851.

18 y 21, francés; pero el 18 dispone que el Rey autorice la vuelta, porque ésta puede ser un medio de perturbación para el Estado y una señal de discordia para las familias.—13, Ital.; 22, Port.; 10, Holan.

(4) De los Textos Romanos: L. 8, tit. 9, lib. 1, 19, tit. 1, lib. 2, 5, tit. 2, lib. 23 y 38, par. 3, tit. 1, lib. 50 Dig., 10, tit. 4, lib. 5 y 9, tit. 39, lib. 10, y 1, 13, tit. 1, lib. 12 Co. L. 37, par. 2, tit. 1, lib. 50 Dig., y par. 12, tit. 10, lib. 1 Ins. L. recop., 2, tit. 27, lib. 11, y 1. 3, tit. 11, lib. 3, y 1.32, tit. 2, Part. 3.

Copiado: 25, Proy. 1851.—19, Franc.; 14, Ital.; 22, Port.; 56, Guat.; 11, Holan.; 15, Vaud.

nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación (1).

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19 (2).

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales (3).

Art. 28. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

(1) Copiado: 21, Proy. 1851.

El franc., 21, añade: Sin perjuicio de las penas pronunciadas por la L. criminal contra los franceses que hayan hecho ó hagan armas contra su patria.

11 y 13, Ital.; 9, Holan.; 22, Port.

(2) 24, Proy. 1851: 10, Franc.; 6, Ital.; 18, Port.; 5, Vaud.

(3) Análogos: 26, Proy. 1851; 3, Ital.; 26, Port.; 57, Chile; 50 y 51, Guat.; 22, Urug.

El franc., art. 11, dispone que el extranjero disfrutará de los mismos derechos que los concedidos á los franceses por los tratados de la nación á que el extranjero pertenezca.

Nuestra legislación referente á los extranjeros: R. D. 17 de Oct. 1851, 17 Nov. 1852; L. 4 de Dic. de 1855; arts. 25 y 27, Const. de 1869, y L. del Reg. Civil.

TITULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido (1).

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno (2).

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito (3).

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los derechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederle quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prue-

(1) 6, 110, 1479, 1776, 1777 y 1724, Port.; 22 y 23, Guat.

(2) Era ya Jurisprudencia sentada, y sus precedentes hallanse en las Leyes 3^a, 4^a y 5^a, tít. 23, Part. 4^a y L. 2^a, tít. 5, lib. 10 Nov., Recop.

110, Port. Únicamente se tendrá por hijo á los efectos legales aquel de quien se pruebe que nació con vida y con figura humana.

(3) La L. 12, tít. 33, Part. 7.º, glosa 3, dispone: Si nacen á un tiempo varón y hembra, sin que se sepa quien de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varón; y si los dos fueran varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo, ha de partirse entre ambos.

ba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro (1).

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 3º, lib. 1º de este Código.

CAPITULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas (2).

2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el número 2º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste (3).

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución (4).

(1) Análogos: 924, Ital.; 1738, Port.; 1878, Holan.; 510, Vaud.

Las Leyes 9 y 10, tít. 5, lib. 34 Dig., y L. 12, tít. 33, Part. 7, establecieron un principio diametralmente opuesto, admitiendo en primer término la presunción de supervivencia por las circunstancias del hecho, y en su defecto la fuera del sexo ó de la edad.

El Cód. franc., art 720 á 23, admitió la misma regla, dando empero preferencia á la edad sobre el sexo.

Aceptáronla los 878, Holan.; 930, Luis.; 14, L. especial de sucesiones St. Gall; 572, Neufchatel.

(2) L. 22, tít. 1, lib. 46 Dig.—L. 50, 41, lib. 50 Dig.—L. 7, tít. 4, lib. 3 Dig. 33, Proy. 1851: 32, Port.; 545 y 546, Chile; 43, Méx.; 44, Guat.; 21, Urug.

(3) 39, Port.; 547, Chile; 47, Méx.; 47, Guat.

(4) Estas disposiciones son un verdadero progreso en la moderna historia de

La Iglesia se registrá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas funcionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas (1).

TITULIO II,

DEL DOMICILIO,

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales

nuestra legislación. La experiencia se ha encargado de demostrar que, las leyes que consideraban á las personas jurídicas incapaces de conservar bienes raíces y de adquirirlos son tan estériles en el orden económico y perjudiciales en el social como erróneas ante el Derecho.

Ni ha mejorado el bienestar de la clase menesterosa, ni se han nivelado las fortunas, ni la riqueza pública se ha fomentado con las monstruosas almonedas de bienes desamortizados; y aunque todo esto hubiese acaecido de otro modo, jamás podrán justificarse las doctrinas del dominio inmanente y cualquiera otra con que se pretenda justificar una medida esencialmente antijurídica.

“La teoría del dominio inmanente del Estado, dice á este propósito el ilustre publicista Sr. D. Francisco Cárdenas) fué inventada por los jurisconsultos del Imperio; y en el siglo XIX vuelve á invocarse por los que pretenden individualizar, si así puede decirse, y hacer enteramente libre de vínculos con el Estado toda la propiedad territorial. ¡Cómo si las máximas del despotismo se pudieran poner al servicio de la libertad!... Lo mismo serviría esta doctrina para amortizar en provecho del Tesoro los bienes desamortizados, que ha servido para desamortizar los que no lo estaban.”

Análogos al texto: 46, Guat.; 21, Urug.; 45, Méx.

El Proy. de 1851, art. 608, disponía “que las manos muertas pudieran adquirir inmuebles con intervención del Gobierno; pero que los hubiesen de vender dentro del término que el mismo prefijase, haciéndose la venta con su intervención y aprobación, y que el producto de la venta se hubiere de imponer, con la intervención del Gobierno, en censos, fondos ú otros efectos públicos. 35, Port.; 550, Chile; 910, Franc.

Interesan á esta materia nuestras leyes de 1.º de Mayo 1855, 11 Mar. 1859, Concor. 1851, Conv. con S. S. 25 Ag. 1859, Decr. 9 En. 1875.

(1) 36, Port; 561, Chile.

es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art: 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto (2).

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

SECCION PRIMERA.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código (3).

(1) L. 1, tit. 1, lib. 50, Dig., y 1. 2, tit. 39. lib. 10, C.

L. 32, tit. 2, Part. 3.ª —L. Munic. 1870, art. 10.—Proy. 1851, arts. 38 y 39. 16 Franc.; 41, Port.; 62, Chile; 26, Méx.; 60, Guat.; 24, Urug.; 42, Luis.; 74, Hol.; 52, Neuch.; 40, Frib; 73, Bol.

El Cód. Ital. distingue el domicilio de la residencia; aquel es la relación jurídica entre una persona y el lugar en que se reputa su presencia en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones, aunque no sea el lugar de su habitual morada. Este lugar constituye la residencia.

En Francia se distingue el domicilio político del civil, distinción que tienen admitida los tratadistas italianos.

(2) Proy. 1851, Esp. art. 45; Méx., 36; Urug., 37; Guat., 70.

(3) En esta institución fundamental, la más interesante del Derecho civil, como institución madre de instituciones, estuvieron más felices que el actual legislador los autores del proyecto de 1851, declarando que: “El matrimonio ha de celebrarse según disponen los Cánones de la iglesia católica admitidos en España.”

Hasta el año de 1870, nuestros monumentales Códigos, las leyes de las diver-